



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021. Ingresa proceso al despacho, informando a la señora Juez que solicitud de entrega de remanentes.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20110014000**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la abogada KARLA MARGARITA COVALEDA RAMÍREZ, solicita la entrega de los remanentes a favor del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.

Sin embargo, revisado el expediente, encuentra el Despacho que la referida abogada no cuenta con poder alguno que la faculte para actuar en pro de los intereses del PARISS, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de pronunciarse frente a la solicitud de pago de remanentes, hasta tanto la doctora COVALEDA RAMÍREZ acredite la calidad en la que actúa, allegando el mandato en los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o, artículo 74 del C.G.P., aunado a la facultad expresa con la que debe contar para recibir.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada KARLA MARGARITA COVALEDA RAMÍREZ conforme lo aquí expuesto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de estudiar la entrega de remanentes a favor de la pasiva, en consonancia con la decisión anterior.

Permanezcan las diligencias en Secretaría, hasta tanto se proceda conforme a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

María Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28ef9506ac1b16b050f010b224162e7c78040e6d56f5afea272536195c71094f

Documento generado en 11/10/2021 03:27:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 137 de Fecha **12 de octubre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021. Ingresa proceso al despacho, informando a la señora Juez que obra respuesta de COLPENSIONES al reiterado requerimiento efectuado por el Despacho. Así mismo, se informa que obra nuevo poder otorgado por la ejecutada. Se allega igualmente, renuncia al poder conferido por el PARISS y nuevo poder otorgado por dicha entidad.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20120075000

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, COLPENSIONES dio respuesta al requerimiento efectuado, informando que se constituyó depósito judicial a cargo del Juzgado por valor de \$50.000, lo cual puede corroborarse con la sábana de títulos expedida por el Banco Agrario de Colombia que se adjunta al expediente digital.

En razón de lo anterior y como quiera que no existe acreencia pendiente por pago, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación en atención a lo dispuesto en el artículo 461 CGP y se autorizará la entrega del título judicial No. 400100006631231 por valor de \$50.000 a favor del doctor DANIEL ALBERTO CLAVIJO GUEVARA como apoderado judicial de la parte actora, con facultad de recibir.

Ahora, como quiera que fue allegado nuevo poder general por parte de COLPENSIONES, se entiende **REVOCADO** el poder otorgado al doctor OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE y consecuentemente a la apoderada sustituta PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS.

En su lugar, se **TIENE** y **RECONOCE** a la persona jurídica CAL & NAF ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora CLAUDIA LILIANA VELA como apoderada judicial de COLPENSIONES. Así mismo, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora CINDY JULIETH VILLA NAVARRO como apoderada sustituta de la referida entidad, conforme escritura pública y poder de sustitución allegado al expediente.

En igual sentido, sería del caso aceptar la renuncia al poder presentado por el doctor JUAN CARLOS LUNA CESPEDES como apoderado judicial del PARISS y pronunciarse frente al nuevo poder otorgado por esa entidad al doctor DANIEL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

LEONARDO SANDOVAL PLAZAS, de no ser porque al doctor LUNA CESPEDES **no se le reconoció personería** para actuar dentro del presente proceso (Folio 164 expediente físico).

Aunado a lo anterior, tampoco puede el Juzgado reconocer personería al doctor SANDOVAL PLAZAS, porque la entidad a la cual representa **no es parte** dentro de las presentes diligencias, en tanto el PARISS fue renuente a reconocer como suyas las acreencias objeto del proceso, manifestando que el competente para asumir dicho pasivo era COLPENSIONES, situación que fue aceptada por el Despacho mediante auto del 10 de abril de 2015, ordenando la notificación del proceso únicamente a COLPENSIONES.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo que aquí se adelanta.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100006631231 por valor de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) a favor del doctor DANIEL ALBERTO CLAVIJO GUEVARA conforme a las facultades otorgadas.

TERCERO: TENER POR REVOCADO el poder otorgado por COLPENSIONES al doctor OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE y consecuentemente a la apoderada sustituta PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la persona jurídica CAL & NAF ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora CLAUDIA LILIANA VELA como apoderada judicial de COLPENSIONES.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora CINDY JULIETH VILLA NAVARRO como apoderada sustituta de COLPENSIONES, conforme al memorial poder allegado.

SEXTO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia del doctor JUAN CARLOS LUNA CESPEDES como apoderado judicial del PARISS.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de reconocer personería al doctor DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS como apoderado del PARISS, por las razones indicadas anteriormente.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

María Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9eba9716ad56e91e560a96d2a9c3530010c267c394262304bce40b8aa7f47577

Documento generado en 11/10/2021 03:37:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 137 de Fecha **12 de octubre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021. Ingresa proceso al despacho, informando a la señora Juez que la demandada solicita el desglose del oficio visible a folio 507 del expediente físico.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20130005300**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, al terminar el proceso por pago total de la obligación a favor de MARIA DE LOS ÁNGELES BOHÓRQUEZ DE RAMÍREZ y decretar el levantamiento de embargo sobre el bien automotor, misma suerte deberá correr el decreto de medidas cautelares sobre los remanentes del proceso ejecutivo singular No. 11001400300120120092200, dentro del cual se encuentra el bien inmueble identificado con matrícula No. 50S-176439 y las cuentas bancarias del Banco de Bogotá, cuyo titular sea la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES BOHÓRQUEZ DE RAMÍREZ y la sociedad CURTILETHER S.A.. Sobre el bien automotor identificado con placa DBO297, no habrá pronunciamiento por parte del Despacho, como quiera que sobre el mismo ya se canceló la medida de apremio.

No se accederá a la petición de la pasiva y respecto del desglose del oficio No. 55066 y 55070 del 27 de septiembre de 2016, en atención a que no se cumplen los presupuestos del artículo 116 del CGP.

No obstante lo anterior, se dispone OFICIAR al juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS para comunicarle el levantamiento de la medida cautelar, enfatizando que, únicamente, se decreta el referido levantamiento sobre la propiedad o parte de esta, perteneciente a MARÍA DE LOS ÁNGELES BOHÓRQUEZ DE RAMÍREZ y la sociedad CURTILETHER S.A., pues, como se indicó anteriormente, el proceso ejecutivo laboral continúa contra JAVIER ORLANDO RAMÍREZ BOHÓRQUEZ.

Finalmente, se REQUERIRÁ nuevamente a la parte ejecutada, para que acate lo ordenado en el numeral 2 del auto del 31 de enero de 2020 e informe al Despacho si con el dinero a su favor, se entiende cancelado el pago a cargo de JAVIER



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

ORLANDO RAMÍREZ BOHÓRQUEZ. Para ello se le concede el término judicial de diez (10) días.

Como quiera que este ya es el tercer requerimiento sobre el mismo objeto sin ser atendido, en caso de seguir con su omisión de respuesta, se procederá con la aplicación de las sanciones de que trata el artículo 44 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar sobre los remanentes del proceso ejecutivo singular No. 11001400300120120092200, dentro del cual se encuentra el bien inmueble identificado con matrícula No. 50S-176439 y las cuentas bancarias del Banco de Bogotá, cuyo titular sea la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES BOHÓRQUEZ DE RAMÍREZ y la sociedad CURTILETHER S.A., conforme lo expuesto, **ADVIERTASELE** que en caso que el bien inmueble pertenezca a ejecutado JAVIER ORLANDO RAMIREZ BOHORQUEZ

SEGUNDO: No acceder al desglose solicitado, en su lugar **OFICIAR** al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, comunicando el levantamiento de las medidas cautelares, únicamente, a favor de MARÍA DE LOS ÁNGELES BOHÓRQUEZ DE RAMÍREZ y la sociedad CURTILETHER S.A.

Por Secretaría elabórese el oficio correspondiente.

TERCERO: REQUERIR nuevamente a la parte ejecutada, so pena de aplicar las sanciones del artículo 44 del CGP, para que en el término de diez (10) días, acate lo dispuesto en el numeral 2 del auto del 31 de enero de 2020, conforme lo aquí expuesto.

Vencido el término concedido ingrese el proceso al Despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

María Fernanda Ulloa Rangel

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b7e381a5b421610fcbdd4426b52d2d01b35dfbddd46e71af4cc863b2bf34d26

Documento generado en 11/10/2021 03:30:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 137 de Fecha **12 de octubre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021. Ingresa proceso al despacho, informando a la señora Juez que obra solicitud de entrega de títulos a favor de COLPENSIONES.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20160020600**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, la doctora DAISY PAOLA DURAN SANTOS, allega solicitud de entrega de los títulos judiciales No. 400100006509432 y 400100006509494 cada uno por valor de \$10.000.000. Para ello, acompaña su petición con la escritura pública No. 6989 del 11 de diciembre de 2018 mediante la cual se le confiere poder general para representar a COLPENSIONES y se faculta para la solicitud, gestión, recibo o retiro de los títulos o depósitos judiciales que se encuentren a orden de la entidad.

En razón de lo anterior, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora DAISY PAOLA DURAN SANTOS como apoderada general de COLPENSIONES, conforme a la escritura pública allegada.

Así mismo, se ordena que por Secretaría, se proceda con el trámite de entrega de los títulos judiciales No. 400100006509432 y 400100006509494 cada uno por valor de \$10.000.000, abonándolos a la cuenta bancaria del Banco Agrario de Colombia cuyo titular es COLPENSIONES, conforme al certificado allegado por su apoderada.

No existiendo más trámites pendientes por resolver, una vez entregados los depósitos judiciales, procédase con el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER y **RECONOCER** como apoderada general de COLPENSIONES, a la doctora DAISY PAOLA DURAN SANTOS, conforme al memorial poder allegado.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales Nos. 400100006509432 y 400100006509494 cada uno por valor de \$10.000.000, a COLPENSIONES, los cuales

Proceso No. 2016 – 00206

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

deberán ser depositados en la cuenta de ahorros de su titularidad No. 403603006841 del Banco Agrario de Colombia, conforme se explicó anteriormente.

TERCERO: Surtido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

María Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27a03176781d0ba8b01da294e90bac89aeca5fb7ca57ae0e606306be6a22badf

Documento generado en 11/10/2021 03:33:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 137 de Fecha **12 de octubre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021. Ingresa proceso al despacho, informando a la señora Juez que obra renuncia al poder de la parte ejecutante.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C. once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20170002800**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, la doctora JAEL SANABRIA, allega renuncia al poder conferido por la parte ejecutante, con coadyuvancia de esta última.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia de la abogada demandante.

Por lo anterior, se REQUIERE a la parte ejecutante para que constituya nuevo apoderado judicial y proceda con la notificación de la pasiva, conforme se estableció en el mandamiento de pago.

Finalmente, REQUIÉRANSE a las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ y HELM, para que atiendan y den respuesta a los oficios Nos. 1273 y 1274 del 28 de septiembre de 2017, respectivamente. Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones y anéxese copia de los oficios citados según corresponda. El trámite de los mismos está a cargo de la ejecutante.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido a la doctora JAEL SANABRIA, como apoderada de la parte ejecutante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que constituya nuevo apoderado judicial y tramite las notificaciones a su cargo conforme el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: REQUERIR al BANCO DE BOGOTÁ y BANCO HELM para que tramiten y den respuesta a los oficios Nos. 1273 y 1274 del 28 de septiembre de 2017, respectivamente.

Proceso No. 2016 – 00206

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones y anéxese copia de los oficios citados según corresponda. El trámite de los mismos está a cargo de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6925b762c84f6311f1fb2cb4d21181819fc462d6d30bfa31ce92570e0f07cfa8

Documento generado en 11/10/2021 03:34:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 137 de Fecha **12 de octubre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de octubre de 2021. Ingresa proceso al despacho, informando a la señora Juez que el representante legal de la sociedad ejecutada solicita levantamiento de medidas cautelares y terminación del proceso. A su vez, la parte ejecutante presenta liquidación del crédito y ordena seguir adelante la ejecución. Así mismo, se adjunta al expediente digital sábana de títulos expedida por el Banco Agrario de Colombia.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C. once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20170067400**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho inicialmente pondrá en conocimiento de la parte ejecutante la sábana de títulos que adjuntó la Secretaría del Juzgado, para que se pronuncie al respecto si a bien lo tiene.

Ahora, sería del caso proceder con la terminación del proceso por pago total de la obligación, de no ser porque el representante legal que invoca dicha figura, carece del derecho de postulación, razón por la cual, deberá constituir apoderado judicial para que represente sus intereses en el presente asunto.

Así mismo, la solicitud de terminación del proceso no cumple los presupuestos del inciso 3 del artículo 461 del CGP, situación que deberá ser subsanada, se itera, mediante apoderado judicial.

De otro lado, al reanudar las presentes diligencias, posterior a la solicitud de suspensión del proceso y no existir notificación personal de la ejecutada, se tendrá notificada esta última por CONDUCTA CONCLUYENTE al cumplirse los presupuestos del artículo 301 CGP. Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, se deberá proceder con el control de términos de que tratan los artículos 431 y 442 del C.G.P., dado que la solicitud de terminación mencionada anteriormente, no suspende el trámite del proceso.

Finalmente, dado que a la fecha no existe auto ejecutoriado que ordene seguir adelante la ejecución, ni sentencia que resuelva sobre las excepciones, no habrá lugar a estudiar en esta etapa procesal, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y menos aún, atender la solicitud de continuar adelante la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

ejecución, como quiera que ni siquiera se han corrido los términos para el pago y/o presentación de excepciones por la ejecutada.

No obstante, lo anterior, se pondrá de presente a la parte actora la actualización del estado de cuenta, presentada por la ejecutante, para que si es del caso presente su solicitud de terminación del proceso en atención a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 461 CGP que dispone: "Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley."

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder de conformidad.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la sociedad ejecutante la sábana de títulos del Banco Agrario de Colombia visible en el documento 06 del expediente digital, para que se pronuncie si a bien lo tiene.

Por Secretaría tramítense lo que corresponda.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA a la demandada por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme a las anteriores previsiones.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, contabilícense los términos de que tratan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutada para que constituya apoderado judicial con el fin, entre otros, de subsanar las falencias indicadas frente a la solicitud de terminación del proceso, y/o presente excepciones y/o realice las solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

CUARTO: ABSTENERSE de estudiar en esta etapa procesal, la solicitud de continuar adelante la ejecución y la liquidación del crédito presentada, conforme a lo antes expuesto.

QUINTO: PONER en conocimiento de la parte ejecutada, el estado de cuenta presentado por la parte ejecutante, para que si ha bien lo tenga presente la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

solicitud de terminación del proceso bajo los lineamientos del inciso 3 del artículo 491 del CGP.

SEXTO: OFICIESE por secretaría a las partes poniendo en conocimiento esta decisión.

SEPTIMO: Vencido el término concedido, ingrese el proceso al Despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

641d51474217b65b83d52633f6231196870c80d131289d63560b1e49e7bd5bf9

Documento generado en 11/10/2021 03:27:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 137 de Fecha **12 de octubre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021. Ingresa proceso al despacho, informando a la señora Juez que obra renuncia de poder y se confiere nuevo mandato por parte de la ejecutante. Así mismo, allegan trámite de notificación del artículo 292 CGP.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20190023700

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la doctora GRACIELA ESTEFEEN QUINTERO allegó renuncia de poder por terminación del vínculo contractual que la unía con la entidad ejecutante y para ello, copio en el mismo correo remitido al Juzgado, los correos de la EAAB.

Así mismo, dicha entidad allegó nuevo mandato conferido al doctor JORGE ELIÉCER MANRIQUE VILLANUEVA, del cual, por la Secretaría del Despacho se adjuntó certificado de vigencia expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia¹.

Así las cosas, se **ACEPTA** la renuncia presentada por la doctora GRACIELA ESTEFEEN QUINTERO y en su lugar, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor JORGE ELIÉCER MANRIQUE VILLANUEVA como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme memorial poder allegado al expediente.

De otro lado, observa el Despacho que a folios 694 a 699 del documento 01 del expediente digital, la parte actora manifiesta allegar el trámite de la citación y aviso del artículo 292 CGP, el cual presenta las siguientes falencias:

1. La especialidad laboral en la jurisdicción ordinaria, recurre únicamente al Código General del Proceso, en caso de ausencia normativa, situación que NO se presenta para el trámite de notificación del aviso, pues, al respecto, la codificación procesal del trabajo y seguridad social cuenta con norma expresa para ello, razón por la cual, si lo pretendido por la parte actora era

¹ Documento 04 del expediente digital.
Proceso No. 2019 – 00237



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

tramitar el envío del aviso, el mismo se debió tramitar bajo lo establecido en el artículo 29 CPTSS y no con el artículo 292 CGP.

2. Ahora, debe tener en cuenta el apoderado judicial de la parte actora que, previo a tramitar el citado aviso, debe proceder inicialmente con el envío de la comunicación de que trata el artículo 291 C.G.P., trámite que no se encuentra acreditado dentro de las presentes diligencias.
3. Téngase en cuenta que, si el trámite de notificación se realiza conforme a lo establecido en el artículo 291 CGP y 29 CPTSS, debe allegar además del certificado de la empresa postal, la comunicación y el aviso con sello de cotejo, documental que tampoco fue aportada dentro del trámite de notificación.

Así las cosas, como quiera que no se notificó en debida forma al ejecutado, se requerirá a la demandante para que proceda de conformidad y subsane las deficiencias anotadas, realizando en debida forma el trámite de envío y notificación de que tratan los artículos 291 CGP y 29 CPTSS.

Finalmente, se dispondrá que por Secretaría, se proceda con la elaboración de los oficios ordenados en la providencia que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora GRACIELA ESTEFEEN QUINTERO como apoderada judicial de la parte actora.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor JORGE ELIÉCER MANRIQUE VILLANUEVA para que actúe como apoderado judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, conforme al memorial poder allegado.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que notifique en debida forma al ejecutado, conforme las previsiones antes expuestas.

CUARTO: Por Secretaría **ELABÓRENSE** los oficios ordenados en auto del 7 de noviembre de 2019, para que sean tramitados por la parte actora.

Permanezcan las presentes diligencias en Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bb6e318a9e7dd6136fb19905449b696c03b29c7b2bb098bc1231844854cddc0

Documento generado en 11/10/2021 04:15:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 137 de Fecha **12 de octubre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021. Ingresa proceso al despacho, informando a la señora Juez que se allega sustitución de poder por parte del ejecutante. Así mismo, se informa que a la fecha no se ha allegado trámite de oficios ni notificación.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20210003800

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante allegó sustitución de poder, razón por la cual, luego de verificar el certificado de vigencia de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia¹, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JUAN CARLOS ROZO PARADA** como apoderado sustituto de la parte ejecutante, conforme al memorial poder allegado.

De otro lado, como quiera que la parte ejecutante no ha allegado constancia del trámite que le dio a los oficios remitidos por la secretaria del Despacho, se le requerirá para que acredite la gestión encargada.

Igualmente será requerida la demandante para que proceda conforme al numeral 5° del mandamiento ejecutivo y allegue las constancias de rigor.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor **JUAN CARLOS ROZO PARADA** como apoderado sustituto de la parte ejecutante, conforme al memorial poder allegado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue constancia del trámite impartido a los oficios de medidas cautelares.

¹ Documento 07 del expediente digital.
Proceso No. 2021 – 00038



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda conforme al numeral 5 de la providencia que libró mandamiento de pago.

Permanezcan las presentes diligencias en Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

María Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca15d3a145ced95ddcc33939aa7fde03e287a75db98a6a197507d16575b51b6b

Documento generado en 11/10/2021 04:05:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 137 de Fecha **12 de octubre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho con subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202100091**00

Observa el Despacho que sería del caso entrar a estudiar la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera porque se configura en el presente proceso un hecho constitutivo de interrupción.

Es importante señalar que, de manera oficiosa, el Despacho realizó la consulta de vigencia de la tarjeta profesional del Dr. **EDGAR HERNÁNDEZ FERRO**, identificado con C.C. No. 19.202.774 y T.P. No. 40.191 del C. S. de la J., con el fin de reconocerle personería al Profesional del Derecho, de conformidad con el poder obrante entre folios 13 a 14 del escrito de subsanación de la demanda, encontrando que la misma no está vigente.

Por lo tanto, se realizó la consulta de antecedentes disciplinarios mediante la página web de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la cual se anexa al plenario, de donde se extrae que el prenombrado lo han sancionado en diferentes oportunidades:

1. Proceso 11001110200020180243101, la cual inició el 11 de diciembre de 2.020 y finalizó el 10 de junio de 2.021.
2. Proceso 11001110200020170184001, la cual inició el 01 de julio de 2.021 y finaliza el 31 de octubre de 2.021.
3. Proceso 110011102000201600115301, la cual inició el 23 de septiembre de 2.021 y finaliza el 22 de marzo de 2.022.

Teniendo en cuenta lo anterior y en virtud del artículo 159 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., dispone que:

*“Artículo 159. **Causales de interrupción.** El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

(...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio de la profesión de abogado (...)” (Subrayado por el Despacho).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que en el presente asunto se configura una causal de interrupción del proceso, de acuerdo con la norma antes citada.

A su vez, de acuerdo con el control de legalidad previsto en el artículo 132 *ibidem*, se tiene el Dr. **EDGAR HERNÁNDEZ FERRO**, encontrándose suspendido en el ejercicio de la profesión, llevó la representación del demandante, recibiendo su mandato e interponiendo la presente demanda contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Por lo tanto, frente a dicha situación ordena el Despacho que se compulsen copias del presente proceso a la **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL** para que, si lo estima pertinente, inicie la investigación a la que haya lugar en contra del Dr. **EDGAR HERNÁNDEZ FERRO**, en su calidad de apoderado de la parte demandante y por las actuaciones que desplegó desde el momento que interpuso la presente demanda. Por Secretaría deberá adelantarse el trámite aquí ordenado.

De otro lado y en aras de evitar que se configure la causal de nulidad contemplada en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P., se le pondrá en conocimiento lo anterior al señor **ARISTIDES CIFUENTES SEGURA** para que, si a bien lo tiene, en el término de cinco (05) días se pronuncie al respecto.

Aunado, teniendo en cuenta que el demandante **ARISTIDES CIFUENTES SEGURA** se encuentra sin Profesional del Derecho que represente sus intereses, se **REQUIERE** para que proceda a nombrar nuevo apoderado con tarjeta profesional vigente, cumpliendo con los requisitos del artículo 74 del C.G.P. y siguientes. Por Secretaría ofíciase.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INTERRUMPIR el presente proceso por configurarse una de las causales contempladas en el artículo 159 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO lo mencionado en la presente providencia al demandante **ARISTIDES CIFUENTES SEGURA** para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

TERCERI: REQUERIR al demandante **ARISTIDES CIFUENTES SEGURA** para que, dentro del mismo término, constituya un nuevo apoderado con Tarjeta Profesional vigente con la finalidad de que represente sus intereses.

CUARTO: POR SECRETARÍA OFICIAR al demandante **ARISTIDES CIFUENTES SEGURA**, informándole lo anterior. El oficio deberá ser enviado a la dirección de notificación electrónica aristides018@hotmail.com, anexando la presente providencia.

QUINTO: ADVIERTASELE al demandante que vencido el término de los cinco (05) días, contados a partir del recibo de la comunicación señalada en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

numeral anterior, se reanudara el proceso aun sin que se hubiere pronunciado o constituido apoderado.

SEXTO: COMPULSAR COPIAS del presente proceso a la **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL** para que, si lo estima pertinente, inicie la investigación que haya lugar en contra el Dr. **EDGAR HERNÁNDEZ FERRO**, en su calidad de apoderado de la parte demandante, por las actuaciones que adelantó desde la interposición de la demanda.

Por secretaría deberá adelantarse el trámite aquí ordenado, remitiendo el enlace del expediente digital, junto con el oficio respectivo.

SÉPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c771dbba428594dec5093cc637657cea0ae8b2969bb87bb3bdd0db89d1a0e72

Documento generado en 11/10/2021 03:29:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 137 de Fecha **12 de octubre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio 2021. Entra al despacho con solicitud de la parte actora de librar mandamiento de pago.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**202100011100**

Encuentra el Despacho que la apoderada de la parte actora solicita se libre mandamiento de pago respecto de las condenas impuestas en el proceso **ORDINARIO LABORAL** de primera instancia **No. 11001310502120130020300**, instaurado por la señora **BLANCA OLIVA CALDERÓN DE CIFUENTES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para lo cual el Despacho tiene como título ejecutivo la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia de fecha 23 de julio de 2019, (fls. 1 a 75 vto.), la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de fecha 28 de febrero de 2014, (fl. 212) y la sentencia proferida por este despacho del 25 de noviembre de 2013 (fls 202 a 203) y a su vez, las costas procesales aprobadas en auto del 11 de noviembre de 2020 dentro del proceso ordinario 2013-00203.

La documental en mención, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, a cargo de la entidad demandada, en armonía con lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T.S.S., y 422 del C.G.P., siendo procedente en tales circunstancias, librar orden de pago a favor de la señora **BLANCA OLIVA CALDERÓN DE CIFUENTES** conforme la literalidad de las providencias en mención, que se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

Así las cosas, la sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia condenó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes, prevista en la Ley 71 de 1988, en cuantía de \$566.700, a partir del 01 de mayo de 2012, teniendo en cuenta catorce mesadas, así como los reajustes anuales. A su vez, a cancelar el retroactivo pensional causado, desde el 01 de mayo de 2012 hasta el 30 de junio de 2019 por \$62.826.422; suma que deberá indexarse conforme al IPC certificado por el DANE, teniendo en cuenta la fórmula empleada por la Corporación (H. Corte Suprema de Justicia), desde la causación de cada mesada hasta que efectivamente se realice el pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

Finalmente, por la suma total de \$1.500.000 por concepto de las costas procesales, las cuales fueron aprobadas mediante auto de 11 de noviembre de 2020 y ordenadas así:

A continuación se procede, por Secretaría, a elaborar la liquidación de costas, dentro del proceso ordinario No. **11001 31 05 021 2013 00203 00**, así:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
DEMANDADA	202	Agencias en Derecho (Primera Instancia)	\$1.500.000,00
TOTAL			\$1.500.000,00

Como quiera que la sentencia condenó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, a cancelar el retroactivo pensional causado y al pago las costas procesales, a favor de **BLANCA OLIVA CALDERÓN DE CIFUENTES** sin que obre en el plenario prueba que acredite el pago de dichas obligaciones, razón por la cual se dictará el mandamiento ejecutivo solicitado.

Así las cosas, por lo precedente, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de la señora **BLANCA OLIVA CALDERÓN DE CIFUENTES** identificada con C.C. No. 41.455.902 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a:

- a. RECONOCER Y PAGAR** la pensión de jubilación por aportes, prevista en la Ley 71 de 1988, en cuantía de \$566.700, a partir del 01 de mayo de 2012, teniendo en cuenta catorce mesadas, así como los reajustes anuales.
- b. PAGAR** el retroactivo pensional causado, desde el 01 de mayo de 2012 hasta el 30 de junio de 2019 por \$62.826.422; suma que se deberá indexarse conforme al IPC certificado por el DANE y teniendo en cuenta la fórmula empleada por H. Corte Suprema de Justicia desde la causación de cada mesada hasta que efectivamente se realice el pago.
- c. PAGAR** las costas del proceso ordinario a cargo de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MTE. **\$1.500.000.00**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

SEGUNDO: CONCEDER a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** el término de diez (10) días para que formulen las excepciones que pretendan hacer valer.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho que se generen dentro de esta ejecución, el Despacho se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T y de las S.S. y lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, como lo ordena el artículo 612 del Código General del Proceso.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: REQUERIR a las partes y apoderados para que suministren a través de mensaje de datos a la dirección jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos y teléfonos donde pueden ser notificados conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

María Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67f49b460cf2006b0b246d0475ac6d1013093436ac3acb3e64a3d955ec5e566a

Documento generado en 11/10/2021 04:21:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 137 de Fecha **12 de octubre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021. Entra al despacho con solicitud de librar mandamiento de pago y sabana de títulos del Banco Agrario de Colombia.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20210011900**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la apoderada judicial de la señora **LUZ MARIA MONTES DURAN** (Demandante) solicitó librar mandamiento de pago por las sumas pendientes de pago por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, correspondiente a las costas procesales aprobadas en auto de 03 de febrero de 2021 dentro del proceso ordinario laboral 2018-389.

Mediante escrito del 01 de marzo de 2021 (Fls. 206 a 210 Vto.), el apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, atendiendo al requerimiento previo mediante oficio 0164, informa que la entidad da cumplimiento a la sentencia del 25 de febrero de 2021 emitida por este despacho judicial. Por tanto, el juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Ahora, una vez verificado el módulo de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se encuentra el título de depósito judicial No. **400100007954892** por valor de **\$1.200.000** (Fl. 213). consignado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, dando así cumplimiento al pago de la sentencia proferida.

Así las cosas, se observa que dicho monto cubre el saldo pendiente de pago por lo que se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y se dispondrá la entrega a la parte ejecutante.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

- 1. ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, acorde con lo indicado en precedencia.
- 2.** Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** del título judicial No. **400100007954892** por valor de **\$1.200.000** a su apoderada Dra. ADRIANA MARCELA BUITRAGO RUBIO, identificada con C.C. No. 53.178.282 y T.P. No. 228.345 del C.S. de la J., que cuenta con la facultad para recibir acorde con el memorial del 19 de agosto de 2021 que milita a folio 214 a 214 vto.) del plenario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Por lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por esa entidad financiera para su pago; hágase entrega del mismo al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.

3. Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d765b8fe331efa562e6b878724bc552d21c73163f45d233533ea615d179b22e

Documento generado en 11/10/2021 03:30:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 137 de Fecha **12 de octubre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021. Entra al despacho con solicitud de librar mandamiento de pago y sabana de títulos del Banco Agrario de Colombia.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20210012200**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Encuentra el Despacho que la apoderada de la parte actora solicita se libre mandamiento de pago respecto de las condenas impuestas en el proceso **ORDINARIO LABORAL** de primera instancia **No. 11001310502120190006800**, instaurado por la señora **TULÍA RAMÍREZ ROBAYO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para lo cual, el Despacho tiene como título ejecutivo la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del 26 de junio de 2020, (folio 147 a 154) y la sentencia proferida por este despacho el 12 de febrero de 2020 (fls. 136 a 137 y a su vez, el auto que aprueba las costas procesales del 11 de diciembre de 2020 dentro del proceso ordinario 2019-00068, (folio 163).

Si bien la documental en mención da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, a cargo de las entidades demandadas, en armonía con lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T.S.S., y 422 del C.G.P., siendo procedente en tales circunstancias, librar orden de pago a favor de la señora **TULÍA RAMÍREZ ROBAYO** conforme la literalidad de las providencias en mención, que se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

En el caso objeto de pronunciamiento, el título ejecutivo lo compone las sentencias de primera y segunda instancia, en las cuales se impuso unas condenas a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a favor de la señora **TULÍA RAMÍREZ ROBAYO**.

Sin embargo, mediante escrito del 01 de marzo de 2021 (Fls. 185 a 186 Vto.), el apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y a través de memorial del 10 de mayo de 2021 (Fls. 189 a 190 Vto.), el apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, atendieron respectivamente al requerimiento previo mediante oficio 0173, informando al despacho dar cumplimiento a la sentencia del 25 de febrero de 2021 así como también al



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

cumplimiento del pago de las costas procesales aprobadas y liquidadas por este despacho judicial el 11 de diciembre de 2020.

Así las cosas, una vez verificado el módulo de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se encuentra el título de depósito judicial No. **400100007964654** por valor de **\$2.077.803,00** (Fl. 193), consignado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, dando así cumplimiento así al pago de costas. Por tanto, el juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago.

De este modo, se observa que dicho monto era el saldo pendiente de pago por lo que se abstendrá el despacho de librar orden de apremio por cuanto se dio cumplimiento a las sentencias soporte del recaudo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, acorde con lo indicado en precedencia.
2. Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** del título judicial No. **400100007964654** por valor de **\$2.077.803,00** a su apoderada Dra. DIANA MILENA VARGAS MORALES, identificada con C.C. No. 52.860.341 y T.P. No. 212.661 del C.S. de la J., que cuenta con la facultad para recibir acorde con el poder que milita a (fls. 38 a 39 vto.) del plenario.

Por lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por ésa entidad financiera para su pago; hágase entrega del mismo al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.

3. Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

**a0f91a16878a4c5891e56b97c14a9b3aeda86d83cd41bb704076b65953f
81213**

Documento generado en 11/10/2021 03:35:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 137 de Fecha **12 de octubre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 19 de agosto de 2021 Ingresó proceso al Despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C. once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210029100**

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor CARLOS EFRAÍN GONZÁLEZ TORRES, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. La pretensión del numeral 1 presenta diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T y S.S. Lo anterior, en atención a que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas.

Así mismo, esta pretensión contiene supuestos fácticos en su redacción que deberán reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tal fin, pues lo perseguido en dicha pretensión no es claro ni concreto. Es así, como no puede entenderse si pretenden el reintegro, se deje de manera permanente la orden de juez constitucional, o se declare el contrato con fecha final y que este termine por sin justa causa.

Lo anterior, es de suma importancia, debido a que de ellos se desprende las demás pretensiones de la demanda y tienen estrecha relación con las siguientes causales de inadmisión.

2. El poder obrante a folio 10 del plenario resulta ser insuficiente al tenor del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se expresaron todos los asuntos para los cuales se confiere el mandato, pues nótese como no se facultó para presentar la pretensión de reintegro entre otras, por tal motivo se deberá allegar uno nuevo en donde se les otorgue tal posibilidad. Además, este deberá presentarse de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, esto es informando la dirección electrónica que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y por mensaje de datos o con presentación personal ante notario, tal como se mencionó en el numeral anterior.
3. El hecho de los numerales 1, 2, 3, 6, 7, 9 y 10 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C. P. T y S. S. deben clasificarse y enumerarse por separado, como



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

quiera que las diferentes temáticas allí expuestas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación de la forma en la que fueron presentados.

4. En el hecho número 4 deberá indicarse la fecha en la que fueron enviados los derechos de petición que evoca.
5. Existe una indebida acumulación de pretensiones del numeral 1 referente al reintegro, así como el pago de prestaciones posteriores, con las pretensiones 5 (lucro cesante y daño emergente por terminación unilateral contrato), la 7 tendiente a obtener el pago de la indemnización del artículo 65 CST. En este sentido, deberán corregirse las mismas atendiendo a lo dispuesto en el artículo 25A del C.P.T. y S.S., debiéndose, de ser procedente presentar de manera principal y subsidiaria o suprimirse para da cumplimiento a la norma en cita.
6. En el acápite de fundamentos de derecho únicamente se relacionan las normas sin hacer mención a los hechos y razones de su defensa, de igual manera, no se expresan los motivos por los cuales las normas citadas deben aplicarse al caso en concreto, lo que se deberá ajustar de conformidad con el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T y S.S.
7. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica del apoderado destinada a recibir notificaciones judiciales, acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
8. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **CARLOS EFRAÍN GONZÁLEZ TORRES** contra la **FLOTA MAGDALENA S. A.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **RAMIRO EDGARDO OVIEDO LOZANO**, identificado con C.C. No. 19.070.270 y T.P. No. 20.705 del C. S. de la J., como apoderado principal del señor **CARLOS EFRAÍN GONZÁLEZ TORRES**.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb0164598a7ba928207c704cab5b65e9f5df13fd03fe46dbd8b4d2ade8e1fd7

Documento generado en 11/10/2021 03:43:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 137 de Fecha **12 de octubre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 19 de agosto de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210029200

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el señor LUIS ANTONIO CASTRO CÁRDENAS, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Deberá corregirse el poder como quiera que no se facultó al profesional en derecho para demandar a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es confiriéndose mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o con presentación personal ante notario.

Asimismo, deberá allegarse el Certificado de Existencia y Representación Legal de cada una de las entidades que conforman pasivo y del cual su expedición no supere los 3 meses.

2. El hecho del numeral 8 da cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
3. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en los hechos 9, 10 y 11 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa y sucinta, por parte del profesional del derecho y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

4. El acápite de cuantía deberá corregirse pues en él se indica que el proceso no supera los 20 salarios mínimos mensuales vigentes y la acción presentada no es una acción susceptible de fijación e cuantía.
5. No se agotó, o en su efecto, no se acreditó la reclamación administrativa ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que en materia laboral exige el artículo 6 del C.P.T y S.S. respecto de las pretensiones que ahora se exigen por vía judicial.
6. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **LUIS ANTONIO CASTRO CÁRDENAS** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener como procurador judicial al abogado **BRIAN CAMILO HERNÁNDEZ LEÓN**, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

a9c93f5649ee3d6774d75ce922fa92c6d9c327c910c8562a4418f1a3b0c98d2c

Documento generado en 11/10/2021 03:37:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 137 de Fecha **12 de octubre de 2021**.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 19 de agosto de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210029300**

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora SANDRA JAQUELINE DELGADO ORTÍZ contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **SANDRA JAQUELINE DELGADO ORTÍZ** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA**, identificado con C.C. No. 80.218.657 y T.P. No. 145.241 del C. S. de la J., como apoderado principal de la demandante **SANDRA JAQUELINE DELGADO ORTÍZ**, conforme al poder obrante entre folios 4 y 5 del plenario.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

CUARTO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

SEXTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP de la demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

NOVENO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d25b665b5df7682bcce14c01fa8759b996bbeff14bddbd7706519dddd58ab4a
e

Documento generado en 11/10/2021 03:39:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 137 de Fecha **12 de octubre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 19 de agosto de 2021 Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210029500**

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora YOLANDA BELTRÁN AGUILAR, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se anexó el poder conferido al profesional del derecho Rodrigo Alejandro González Camero. Deberá allegarse el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 y sub siguientes del C.G.P o del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es confiriéndolo mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado o con presentación personal ante notario.
2. La pretensión del numeral 2 presenta diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas.
3. El certificado de existencia y representación de la demandada data del 07 de septiembre de 2020, deberá anexarse uno que no supere los tres (03) meses desde su expedición.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **YOLANDA BELTRÁN AGUILAR** contra **INVERSIONES POMBO S.A.S.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RODRIGO ALEJANDRO GONZÁLEZ CAMERO**, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para

ODFG Proceso No. 2021 – 295

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cb8ae98079e97a1fbadd6757b7676ab15e887295245aca68ad5d23f0597d041

Documento generado en 11/10/2021 03:41:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 137 de Fecha **12 de octubre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 19 de agosto de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210029600

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora FLOR ALBA MORALES CASTILLO, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder obrante en el plenario, conferido por la demandante haya sido otorgado mediante mensaje de datos o que, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 y sub siguientes el C.G.P o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, confiréndolo mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o con presentación personal ante notario.
2. No se narraron situaciones fácticas que soporten las pretensiones contenidas en los numerales 1, 3, 5, 7, 8 y 9 del escrito demandatorio, en lo que respecta a la naturaleza de obra o labor contratada del vínculo ni al no pago de acreencias laborales durante la vigencia de la relación. Lo anterior con la finalidad de determinar los hechos que sustentan el petitum de la demanda y que la demandada pueda pronunciarse en debida forma. Por lo tanto, deberá corregirse tal falencia atendiendo a lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 26 del C.P.T y S.S.
3. El hecho número 1 no guarda relación con la pretensión contenida en el numeral 1, frente a los extremos laborales.
4. En las pretensiones de la demanda, deberá precisarse los periodos concretos sobre los cuales se adeuda los pagos reclamados por concepto de prestaciones sociales y aportes a seguridad social (pretensiones 3, 5, 7, 8, y 10,, en armonía con lo que se consigne en los hechos de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

5. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **FLOR ALBA MORALES CASTILLO** contra **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JORGE ALONSO CHOCONTÁ CHOCONTÁ** por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2eea1994da444c6a26e7514ffa7108b5de29d26e506bc464dc69b95458d5763

Documento generado en 11/10/2021 03:34:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 137 de Fecha **12 de octubre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 19 de agosto de 2021. Ingresó proceso al Despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210029700**

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor JULIO ENRIQUE LORA SUÁREZ contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A., la AFP PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JULIO ENRIQUE LORA SUÁREZ** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FRANKLYN MONTENEGRO SANDINO**, identificado con C.C. No. 79.004.050 y T.P. No. 107.883 del C. S. de la J., como apoderado principal del demandante **JULIO ENRIQUE LORA SUÁREZ**, conforme al poder obrante en el plenario.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

CUARTO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el

ODFG Proceso 2021-297



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

SEXTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: LA SECRETARÍA podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

NOVENO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con

ODFG Proceso 2021-297



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24451bce11d5e97efa7be3bef46d1ff7ce0b1c77a53c3367dda6182a1c8afed
8

Documento generado en 11/10/2021 03:49:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 137 de Fecha **12 de octubre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 19 de agosto de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210029800**

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora CECILIA GUERRERO MANTILLA contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CECILIA GUERRERO MANTILLA** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **YULIS ANGÉLICA VEGA FLÓREZ**, identificada con C.C. No. 52.269.415 y T.P. No. 154..579 del C. S. de la J., como apoderado principal de la demandante **CECILIA GUERRERO MANTILLA**, conforme al poder obrante entre folios 25 y subsiguientes del plenario.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

CUARTO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través

ODFG Proceso 2021-298



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

SEXTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP de la demandante.

Asimismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: LA SECRETARÍA podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

NOVENO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro

ODFG Proceso 2021-298



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da935cd4d888667d1aa0658c58716efb31116c5246fbd095c753b79615c8d7bd

Documento generado en 11/10/2021 03:38:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 137 de Fecha **12 de octubre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 19 de agosto de 2021. Ingresó proceso al Despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210029900**

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor **JESÚS DÍAZ CASTILLO** contra **MARY LUZ MULLER DE RICO, LÍNEA JAVATUR'S DEL LLANO S. A. S.** y **CORPORACIÓN EDUCATIVA GIMNASIO FEMENINO**, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2.020.

De otro lado, se advierte que la parte demandante manifestó bajo la gravedad de juramento que desconocía la dirección de notificación física y electrónica de la demandada **MARY LUZ MULLER DE RICO**. Por tal motivo, se procederá a citar y emplazar a la demandada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo reglado en el artículo 108 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2.020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JESÚS DÍAZ CASTILLO** en contra de **MARY LUZ MULLER DE RICO, LÍNEA JAVATUR'S DEL LLANO S. A. S.** y **CORPORACIÓN EDUCATIVA GIMNASIO FEMENINO**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JULIO DANIEL LOZANO BOBADILLA** identificado con C.C. No. 1.019.049.339 de Bogotá D.C. y T.P. No. 290.403 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor **JESÚS DÍAZ CASTILLO** conforme al poder obrante en el plenario.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

ODFG Proceso 2021-299



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Se previene a la demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, especialmente las enunciadas entre folios 12 a 14 del escrito de demanda (archivo No. 01 del expediente digital) y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: CÍTESE Y EMPLÁCESE a la demandada **MARY LUZ MULLER DE RICO**, de conformidad con lo mencionado en la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA procédase a realizar la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2.020.

OCTAVO: Una vez vencido el término de 15 días de que trata el artículo 108 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., contados a partir del efectivo ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Acuerdo No. PSAA14-10118 del C. S. de la J.; de ser el caso, se dispondrá el nombramiento de Curador Ad-Litem. Por secretaría proceder de conformidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOVENO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baafde08031bb9ad8d497b188048f34334cc29cbef267eea1171174f0515f300

Documento generado en 11/10/2021 03:29:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 137 de Fecha **12 de octubre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**